



CONGRESO NACIONAL

República de Honduras

ORIGEN DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS AL CONGRESO NACIONAL

LA LEY se puede definir de la siguiente forma:

Es una regla general, escrita, establecida por los Poderes Públicos después de una deliberación y que implica la aceptación directa o indirecta de los gobernados.

DEL CONCEPTO DE LEY

Suele decirse que la ley es la manifestación de la voluntad del pueblo, lo cual no es una verdad absoluta, como se verá luego.

El hombre vive en sociedad, pero en la sociedad hay conflictos de intereses, muchos de los cuales son contrarios e irreconciliables, como consecuencia del surgimiento y desarrollo irregular de la propiedad privada, institución jurídico-político-económico de la cual ha partido la división profunda entre ricos y pobres.

La ley surge como un medio para proteger intereses en una sociedad determinada, el grupo social que domina en ella impone sus propias leyes y, es lógico pensar en beneficio de sus propios intereses económicos. La ley entonces, tiene siempre un contenido de clase, según sea la clase social que gobierna en un momento.

Dado en consecuencia, no siempre la ley es una manifestación de la voluntad soberana del pueblo; que si así fuera, todas las leyes serían del pueblo, y la democracia, una hermosa realidad en la faz de la tierra. Establecido el sentido relativo de la ley, analicemos su concepto en el marco estrictamente legal el Artículo N° 1 del Código Civil Hondureño Dice:

“La ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe, o permite”. Según la teoría constitucional son tres los requisitos o condiciones necesarias que debe tener una ley:

1. Que sea una expresión de la voluntad soberana
2. Que se haga siguiendo los pasos que para su formación establece nuestra Carta Magna.
3. Que su contenido implique un mandato, una prohibición o un permiso o consentimiento.

EL PODER LEGISLATIVO, a través del Congreso Nacional, haciendo suya esta soberanía tiene la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, pero no es el único que participa en la formación de la ley.

Recuerda que una de las atribuciones del Presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo, es la de **“Participar en la formación de las leyes presentando proyectos al Congreso Nacional por medio de los Secretarios de Estado”**.

PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.

¿Cómo se forma una Ley? ¿Qué proceso? ¿Qué pasos sucesivos o actuaciones deben realizarse para ello?.

El derecho de iniciativa o iniciativa de ley es el primer paso en el proceso de elaboración de las leyes en los países donde se concede este derecho a los particulares se exige que algún legislador respalde la idea y se comprometa a darle la forma necesaria para que pueda ser conocida por el Congreso en un mecanismo que permite acercar la democracia representativa a la democracia directa.

El **PROYECTO DE LEY** es el texto que se somete al Congreso Nacional para que sea discutido, y en caso de ser aprobado, sea remitido al Poder Ejecutivo para que continúe el proceso de formación, mientras no se agote dicho proceso, mantiene la calidad de proyecto de ley.

La iniciativa de los proyectos de ley corresponde según la Constitución, a los Diputados, al Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, a la Corte Suprema de Justicia, esta última sólo puede iniciar leyes en asuntos de su competencia; al igual que el Tribunal Nacional de Elecciones, organismo que tiene a su cargo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.

El Proyecto de Ley debe ir acompañado de una exposición de motivos, nombre que se da al conjunto de ideas en que se expresan los fundamentos y razones que se han tenido en mente al preparar dicho proyecto presentado por éste, el Congreso Nacional lo pasa para su estudio a una comisión de su seno, es decir, a una comisión de diputados.

Si el proyecto versa sobre asuntos judiciales por ejemplo, reformas, o derogar disposiciones contenidas en los códigos de la república deberá oírse el dictamen u opinión de la Corte Suprema de Justicia dictamine, para mayor comprensión.

Es el juicio que sobre determinado asunto emite alguien o una comisión con la autoridad en la materia concluido el estudio (y oído el dictamen de la Corte Suprema de Justicia si ese fuera el caso), el proyecto se somete a

discusión de la Cámara de Diputados, cada uno de los cuales expone sus puntos de vista sobre el asunto.

LA DISCUSIÓN. Se hace en tres deliberaciones o debates, a efectuarse en distintos días, sin embargo, si hay motivos graves o especiales, es posible, a petición de cualquier diputado, acordar la urgencia de ley, para lo cual se necesita el voto favorable de la mayoría de los diputados asistentes; si así ocurriere, el proyecto de ley se discutirá en un único debate.

Agotada la discusión se vota, levantando la mano bastando una mayoría de votos, compuesta por mitad más uno para la aprobación del proyecto, si es aprobado se emite el decreto correspondiente autorizado por el Presidente y los dos Secretarios del Congreso. El proyecto de ley pasa al Poder Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días de haber sido votado, para que lo sancione y lo haga promulgar.

LA SANCION Y LA PROMULGACIÓN

La sanción es el acto de confirmar una ley que, como atribución, tiene el Presidente de la República y la promulgación, es la publicación de esa ley en el periódico oficial denominado “La Gaceta” la sanción o confirmación de una ley la hace el Presidente de la República, poniendo al pie de ésta la siguiente fórmula o razón; “Por tanto Ejecútese”, ahora bien, no siempre el Presidente de la República confirma o sanciona y publica una ley, en efecto, invocando motivos de conveniencia pública para que no se emita la ley que se le comunica, puede devolverla, dentro de diez días al Congreso, con esta fórmula, “Vuelva al Congreso”, con una exposición de las razones en que se funda su desacuerdo, esto es lo que se llama “veto” o “derecho de veto”. Vetar una ley es, pues, rechazar propiamente un proyecto y evitar que se convierta en ley obligatoria, es una atribución constitucional asignada exclusivamente al Presidente de la República.

Devuelto el proyecto de ley al Congreso, éste lo someterá a nueva deliberación, si estima atendible las razones del Ejecutivo, reconsiderará el proyecto; en caso contrario, puede ratificarlo en todas sus partes; pero para que prospere la ratificación debe contar con dos tercios de votos afirmativos, después de lo cual la ley ratificada volverá al Poder Ejecutivo, con esta fórmula “Ratificada constitucionalmente”.

Si el voto se ha fundamentado en que el proyecto de ley es inconstitucional, el Congreso deberá oír previamente a la Corte Suprema de Justicia; ésta emitirá su dictamen en el plazo que le señale, después de lo cual se hará la nueva deliberación ratificada constitucionalmente una ley, ésta deberá ser promulgada sin tardanza por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 221 de la Constitución. La ley se convierte en obligatoria en virtud de su promulgación y después de haber transcurrido veinte días de terminada su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, sin embargo, puede disminuirse o ampliarse en la misma ley el plazo de 20 días, lo mismo que ordenarse en casos especiales, otra forma de publicación o promulgación.

DECRETOS QUE NO PUEDEN SER VETADOS

De conformidad con el Artículo 218 de la Constitución de la República, no será necesaria la sanción, ni será objeto de veto por parte del Poder Ejecutivo, los casos y resoluciones siguientes:

1. En las elecciones que el Congreso Nacional haga o declare, o en las renunciaciones que admita o rechace;
2. En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa;
3. En los decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo;
4. En los reglamentos que expida para su régimen interior;
5. En los Decretos que apruebe para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o para convocar a sesiones extraordinarias;
6. En la Ley de Presupuesto;
7. En los tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional: y

8. En las reformas que se decretan a la Constitución de la República.

(Ver en Anexos Decreto No. 307-98 de Reformas a la Constitución de la República sobre el Congreso Nacional).

En estos casos el Ejecutivo promulgará la ley con esta fórmula: “POR TANTO PUBLIQUESE”.

DECRETOS SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES

Los Decretos que contengan reformas a la Constitución de la República deben ser aprobados en sesiones ordinarias con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, debiendo ratificarse en la siguiente legislatura por igual número de votos para que entre en vigencia (Artículo 373 de la Constitución de la República).

No podrán reformarse en ningún caso el Artículo anterior, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno del territorio nacional, al período presidencial a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidente de la República por el período subsiguiente

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

El Congreso Nacional se reunirá en sesiones ordinarias en la capital de la República, el veinticinco de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria y clausurará sus sesiones el treinta y uno de octubre del mismo año.

La Junta Directiva está constituida por el Presidente, los Vicepresidentes, Secretarios y Prosecretarios; también están los Vicepresidentes alternos y los Secretarios sustitutos. Actualmente la Junta Directiva está integrada por trece parlamentarios.

Las sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que fuese necesario por resolución del Congreso o iniciativa de uno o más de sus miembros o a solicitud del Poder Ejecutivo.

Los recesos serán establecidos en el Reglamento Interior (Art. 189 Const.).

El Congreso Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias:

1. Cuando lo solicite el Poder Ejecutivo
2. Cuando sea convocado por su Comisión Permanente, y
3. Cuando así lo acuerde la mitad más uno de sus miembros.

En estos casos sólo tratará los asuntos que motivaron el respectivo Decreto de convocatoria (Art. 190 Const.).

Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

1. Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes;
2. Convocar, suspender y cerrar sus sesiones;
3. Emitir su Reglamento Interior y aplicar las sanciones que en él se establezcan para quienes lo infrinjan;
4. Convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con esta Constitución;
5. Incorporar a sus miembros con vista de las credenciales y recibirles la promesa constitucional;
6. Llamar a los diputados suplentes en caso de falta absoluta, temporal o de legítimo impedimento de los propietarios o cuando éstos se rehúsen a asistir;
7. Hacer el escrutinio de votos y declarar la elección del Presidente, Designados a la Presidencia y Diputados al Congreso Nacional, cuando el Tribunal Nacional de Elecciones no lo hubiere hecho.

Cuando un mismo ciudadano resulte elegido para diversos cargos, será declarado electo para uno solo de ellos, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia;

- a) Presidente de la República;
- b) Designado a la Presidencia de la República;
- c) Diputado al Congreso Nacional; y
- d) Miembro de la Corporación Municipal.

8. Aceptar o no la renuncia de los diputados por causa justificada;

9. Elegir para el período constitucional, nueve magistrados propietarios y siete suplentes de la Corte Suprema de Justicia y elegir su Presidente;

10. Hacer la elección del Jefe de las Fuerzas Armadas:

11. Hacer la elección del Contralor y Subcontralor, Procuradora y Subprocurador de la República, Director y Subdirector de Probidad Administrativa;

12. Recibir la promesa constitucional al Presidente y Designados a la Presidencia de la República, declarados electos y a los demás funcionarios que elija concederles licencia y admitirles o no su renuncia y llenar las vacantes en caso de falta absoluta de alguno de ellos;

13. Conceder o negar permiso al Presidente y Designados a la Presidencia de la República para que puedan ausentarse del país por más de quince días;

14. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado por causas graves;

15. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, Contralor y Subcontralor, Procurador y Subprocurador de la República y Director y Subdirector de Probidad Administrativa;

16. Conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos, fuera de este caso el Congreso Nacional no podrá dictar resoluciones por vía de gracia;

17. Conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar cargos o condecoraciones de otro Estado;

18. Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores y a los que hayan introducido nuevas industrias o perfeccionado las existentes de utilidad general;
19. Aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno de la República;
20. Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y del Tribunal Nacional de Elecciones, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República e instituciones descentralizadas;
21. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional. La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial;
22. Interpelar a los Secretarios de Estado y otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la administración pública.
23. Decretar la restricción o suspensión de derechos de conformidad con lo prescrito en la Constitución y ratificar, modificar o improbar la restricción o suspensión que hubiere dictado el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;
24. Conferir los grados de Mayor a General de División, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas por iniciativa del Presidente de la República;
25. Fijar el número de miembros permanentes de las Fuerzas Armadas;
26. Autorizar o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del país;
27. Autorizar al Poder Ejecutivo la salida de tropas de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en territorio extranjero, de conformidad con tratados y convenciones internacionales;
28. Declarar la guerra y hacer la paz;

29. Autorizar la recepción de misiones militares extranjeras de asistencia o cooperación técnica en Honduras;
30. Aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado;
31. Crear o suprimir empleos y decretar honores y pensiones por relevantes servicios prestados a la Patria;
32. Aprobar anualmente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos tomando como base el proyecto que remita el Poder Ejecutivo, debidamente desglosado y resolver sobre su modificación;
33. Aprobar anualmente los Presupuestos debidamente desglosados de Ingresos y Egresos de las instituciones descentralizadas;
34. Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional y el patrón de pesas y medidas;
35. Establecer impuestos y contribuciones así como las cargas públicas;
36. Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la contratación de empréstitos en el extranjero o de aquellos que, aunque convenidos en el país hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por el Congreso Nacional;

37. Establecer mediante una Ley los casos en que proceda el otorgamiento de subsidios y subvenciones con fines de utilidad pública o como instrumento de desarrollo económico y social;
38. Aprobar o improbar finalmente las cuentas de los gastos públicos tomando por base los informes que rinda la Contraloría General de la República y las observaciones que a los mismos formule el Poder Ejecutivo;
39. Reglamentar el pago de la deuda nacional, a iniciativa del Poder Ejecutivo;
40. Ejercer el control de las rentas públicas;

41. Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes nacionales o su aplicación a uso público;
42. Autorizar puertos; crear y suprimir aduanas y zonas libres a iniciativas del Poder Ejecutivo;
43. Reglamentar el comercio marítimo, terrestre y aéreo;
44. Establecer los símbolos nacionales; y
45. Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución y las leyes. (Art. 205 Const.)

Las facultades del Poder Legislativo son indelegables excepto la de recibir la promesa constitucional a los altos funcionarios del Gobierno, de acuerdo con esta Constitución.

La Directiva del Congreso Nacional, antes de clausurar sus sesiones, designará de su seno, nueve miembros propietarios y sus respectivos suplentes quienes formarán la Comisión Permanente en receso del Congreso Nacional.